

**RECURSO Nº 10/2015  
RESOLUCIÓN Nº 1/2016**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES  
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 17 de febrero de 2016.

Visto el recurso interpuesto por D. Jesús Sigüenza Bey, con D.N.I. 34.049.694-B, en nombre y representación de la empresa AUTOMOCIÓN ARENSUR, S.L., contra acuerdo de adjudicación del contrato de servicio de reparaciones general del material de transporte con destino al Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento a la empresa AUTODISTRIBUCIÓN HISPALIS (expte. 2014/1617 del Servicio de Protección Civil, Gestión y Proyectos), este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El Ayuntamiento de Sevilla (Servicio de Protección Civil, Gestión y Proyectos), convocó mediante anuncio publicado en el BOE nº 74 de 27 de marzo 2015 y en el Diario de la Unión Europea, licitación por procedimiento abierto para la contratación del servicio de reparaciones en general del material de transporte del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento. El valor estimado del contrato es de 214.876,04 € (IVA no incluido).

**SEGUNDO:** La Junta de Gobierno en sesión celebrada el día 24 de julio de 2015 acordó la adjudicación del referido contrato a la entidad AUTOMOCIÓN ARENSUR, S.L.

**TERCERO:** Por la empresa AUTODISTRIBUCIÓN HISPALIS, S.L., se interpuso recurso especial en materia de contratación, sobre el que recayó resolución de este Tribunal de fecha 30 de octubre de 2015 (6/2015) estimando el recurso y ordenando la

**TRIBUNAL DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**

anulación de la adjudicación efectuada a la empresa recurrente por no estar justificada la baja realizada en su oferta.

**CUARTO:** En consecuencia, y en ejecución de la citada resolución, por el Teniente Alcalde Delegado de Seguridad, Movilidad y Fiestas Mayores, se adoptó resolución nº 7530 de fecha 9 de octubre de 2015 en virtud de la cual se procedía a una nueva clasificación de las proposiciones presentadas en su día, siendo la primera de ellas, la de la empresa AUTODISTRIBUCIÓN HISPALIS, S.L. y se adjudicaba el contrato a la misma.

Con fecha 11 de diciembre de 2015 se presenta en el Registro General de este Ayuntamiento recurso especial en materia de contratación por la entidad AUTOMOCIÓN ARENSUR, S.L. contra el acuerdo de adjudicación referido.

**QUINTO:** Por el Servicio de Protección Civil, Gestión y Proyectos se dio traslado a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para que formularan las alegaciones que estimasen convenientes a su derecho.

**SEXTO:** Se han presentado alegaciones a este recurso por la empresa AUTODISTRIBUCIÓN HISPALIS, S.L.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Este Tribunal resulta competente para pronunciarse sobre las alegaciones presentadas, de conformidad con lo establecido en el art. 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, y de conformidad con el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno del Ayuntamiento de Sevilla de 25 de mayo de 2012 por el que se crea este Tribunal.

Ello no obstante, y tal como se recoge en la resolución nº 24/2015 del Tribunal Central de Recursos Contractuales, a la vista de la solicitud de adjudicación de este contrato a favor del recurrente, “conviene recordar que la función estrictamente revisora

**TRIBUNAL DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**

de este Tribunal le impediría, en todo caso, un pronunciamiento como el pretendido. Nuestro cometido es, como hemos señalado en múltiples ocasiones el de revisar los actos recurridos para determinar si se hallan incursos en vicios de legalidad y, de ser así, anularlos y ordenar, en su caso, la reposición de las actuaciones al momento anterior a aquellos, pero en ningún caso puede sustituir a los órganos intervinientes en el procedimiento de contratación. Así se desprende del art. 47.2 TRLCSP y, en particular, de su último inciso.”

**SEGUNDO:** El recurso ha sido presentado dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el art. 44.2. del TRLCSP.

**TERCERO:** El argumento central del recurso es exclusivamente la defensa de su oferta, tratando de justificar que la misma no incurría en baja temeraria; cuestión ésta que ya fue analizada por este Tribunal y sobre la que se pronunció en la resolución ya citada.

**CUARTO:** La cuestión fundamental es definir si cabe recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación que se dictó como consecuencia de la resolución de este Tribunal de fecha 30 de octubre de 2015 (6/2015). En este sentido, hay que referirse a la resolución del TCRC en la que se considera que cabe recurso especial en los términos del art. 42.2.c) del TRLCSP, pero sólo podrían interponerlo los perjudicados por el primer acuerdo de adjudicación.

*“Ciertamente, frente a la Resolución de un recurso especial no cabe más recursos en vía administrativa, ni tan siquiera el extraordinario de revisión (art. 49.1 TRLCSP y Resoluciones 205/2014 y 352/2014), pero no es esto de lo que aquí se trata. En el caso que nos concierne, de lo que se discute es de la corrección del acuerdo de adjudicación que siguió a nuestra Resolución, y contra el que sí cabe recurso especial en los términos del artículo 40.2.c) TRLCSP. Cualquier otra postura implicaría otorgar un trato discriminatorio, privando a unos interesados del derecho a servirse de un recurso previsto por el TRLCSP para todos ellos, de manera que habría de concluirse que sólo pueden acudir a esta vía impugnatoria los perjudicados por el primer acuerdo*

*de adjudicación, no los que lo fueran por los que se dictaran a consecuencia de la anulación del mismo.”*

En consecuencia, aunque proceda el recurso, no podemos considerar perjudicado al recurrente por el primer acuerdo de adjudicación, ya que precisamente en éste, resultó adjudicatario.

A mayor abundamiento, tal como se ha dicho, el argumento del recurso es, precisamente la cuestión sobre la que se pronunció ya este Tribunal, y, por tanto, estaríamos en presencia de “cosa juzgada”, por lo que no cabría un nuevo pronunciamiento.

A la vista de todo lo anterior, este Tribunal entiende que procede inadmitir el recurso.

Por todo lo anterior y vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Levantar la suspensión del procedimiento de licitación para la contratación del servicio de reparaciones en general del material de transporte con destino al Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento (Expte. 2014/1617 del Servicio de Protección Civil, Gestión y Proyectos) y continuar con la tramitación del expediente instruido al efecto.

**SEGUNDO:** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Jesús Sigüenza Bey, con D.N.I. 34.049.694-B, en nombre y representación de la empresa AUTOMOCIÓN ARENSUR, S.L., contra acuerdo de adjudicación del contrato de servicio de reparaciones general del material de transporte con destino al Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento a la empresa AUTODISTRIBUCIÓN HISPALIS (expte. 2014/1617 del Servicio de Protección Civil, Gestión y Proyectos), por considerar que la recurrente no ha sido perjudicada por el primer acuerdo de adjudicación.

**TERCERO:** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de sanción prevista en el art. 47.5 del TRLCSP.

**CUARTO:** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el art. 10.1 Letra k) y en el art. 46.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE  
RECURSOS CONTRACTUALES,

Fdo.: Carmen Diz García.